INE/CG06/2017

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/52/2016
DENUNCIANTE: AUTORIDAD ELECTORAL
DENUNCIADO: JOSÉ LUIS ALONSO ANTONIO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RELATIVA AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/52/2016, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL RESOLUTIVO QUINTO, DEL FALLO IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/CG666/2016, APROBADO POR ESTE CONSEJO, MEDIANTE EL CUAL SE ORDENÓ DAR VISTA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA, PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, DETERMINARA LO CONDUCENTE RESPECTO DE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR JOSÉ LUIS ALONSO ANTONIO, AL HABER PROPORCIONADO INFORMACIÓN PRESUMIBLEMENTE FALSA A LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, DERIVADO DE UN REQUERIMIENTO QUE SE LE FORMULÓ DENTRO DE UN DIVERSO PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Ciudad de México, 26 de enero de dos mil diecisiete.

GLOSARIO

Glosario	
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral.

Glosario	
Ley Electoral-LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
***UTCE, Unidad Técnica*,**	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Sobreseimiento	Acto procesal por el que la autoridad u operador jurídico da por terminado un proceso, por falta de causas que justifiquen la acción de la justicia.

A N T E C E D E N T E S

I. VISTA AL INE El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General de este Instituto, en la Resolución INE/CG666/2016[1], en su resolutivo QUINTO, ordenó que se diera vista con copias certificadas de dicho fallo, a la Secretaría Ejecutiva del INE, para que en el ámbito de su responsabilidad determinara lo que a derecho correspondiera, respecto de la conducta de José Luis Alonso Antonio, consistente de haber proporcionado, presumiblemente información falsa a este Instituto, derivado de un requerimiento que se le formuló previamente en un diverso procedimiento tramitado ante la UTCE..

[1] Resolución localizable en copia certificada a páginas 02 a 51 del expediente.

En consecuencia, mediante oficio INE/SCG/1588/2016[2], la Secretaría Ejecutiva del INE, informó a esta Unidad Técnica, sobre la determinación antes referida.

II. REGISTRO, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO[3]. El uno de noviembre de dos mil dieciséis, se registró y admitió la vista de referencia, con la clave UT/SCG/Q/52/2016, y se ordenó emplazar a José Luis Alonso Antonio, a través del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE, en el estado de Oaxaca, para que dicho denunciado, en un plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinente.[4] [5]

III. IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN. Mediante oficio INE/JLE-OAX/VS/1204/2016[6], signado por el encargado de despacho de la Vocalía del Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Oaxaca, informó sobre la imposibilidad de notificar a José Luis Alonso Antonio, en razón de los hechos expuestos en el acta circunstanciada[7] que se adjuntó al oficio de mérito.

IV. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución del asunto.

V. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veinte de enero de este año , la *Comisión de Quejas y Denuncias* aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes, las Consejeras Electorales Adriana Margarita Favela Herrera y Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y del Consejero Presidente de la Comisión, José Roberto Ruiz Saldaña, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del INE es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean

[2] Oficio localizable a página 01 del expediente.
[3] Acuerdo localizable a páginas 52 a 57 del expediente.
[4] Oficio localizable a página 59 del expediente.
[5] Oficio localizable en la página 74 del expediente.
[6] Oficio visible a página 67 del expediente.
[7] Acta circunstanciada visible a páginas 58 y 59 del expediente.

turnados por la Comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la LGIPE.

El origen del presente procedimiento, derivó de la vista ordenada en el Punto QUINTO de la Resolución INE/CG666/2016, emitida por el máximo órgano de dirección del INE, en contra de José Luis Alonso Antonio, por la supuesta transgresión a lo establecido en el artículo 447, párrafo 1, incisos a) y e); en relación con los diversos 468, párrafo 5, de la LGIPE, y 20, párrafo 2, del Reglamento de Quejas.

Lo anterior, en razón de que, como se precisó, en el preámbulo de esta Resolución, José Luis Alonso Antonio, durante la etapa de investigación de un procedimiento diverso instaurado en su contra, en respuesta a un requerimiento que se le formuló, proporcionó a esta autoridad información presuntamente falsa. De ahí la competencia de este organismo para conocer y, en su caso, resolver lo que en Derecho corresponda.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO. Como se expuso con antelación, el Consejo General de este Instituto, ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva, para que determinara la pertinencia de iniciar un procedimiento sancionador en contra de José Luis Alonso Antonio, en virtud de que proporcionó información presumiblemente falsa a esta Unidad Técnica, derivado de un requerimiento que esta autoridad le formuló dentro del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/64/PEF/79/2015,

En consecuencia, el uno de noviembre próximo pasado , se admitió a trámite la vista ordenada en contra de José Luis Alonso Antonio, por la presunta transgresión a lo dispuesto en el artículo 447, párrafo 1, incisos a) y e); en relación con los diversos 468, párrafo 5, de la LGIPE, y 20, párrafo 2, del Reglamento de Quejas, ante el presunto incumplimiento a la obligación de los particulares de proporcionar información que les sea requerida por la autoridad, que esté relacionada directa o indirectamente con su persona, misma que deberá ser remitida de manera oportuna, y por consecuencia, se impone la obligación de que ésta sea veraz, a efecto de que la autoridad esté en posibilidad de esclarecer los hechos que se estén investigando y dictar una resolución conforme a Derecho.

Derivado de ello, se ordenó emplazar a José Luis Alonso Antonio, solicitando para tal efecto, el auxilio de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en

el estado de Oaxaca, con el propósito de que practicara la notificación personal al referido ciudadano:

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO	OBSERVACIONES
Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Oaxaca	Se solicitó que en auxilio de esta autoridad, realizara la diligencia de notificación de emplazamiento a José Luis Alonso Antonio.	INE-UT/11709/2016[8]	Dio respuesta mediante oficio INE/JDE-05/VS/1204/2016[9]

En respuesta, la Junta Local Ejecutiva en el estado de Oaxaca, mediante oficio INE/JLE-OAX/VS/1204/2016, de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, informó a esta autoridad la imposibilidad de notificar a José Luis Alonso Antonio, en consideración a los razonamientos expuestos en el acta circunstanciada número CIRC022/LJ-OAX/VS/17-11-2016, instrumentada durante la diligencia de notificación, en ella se precisó lo siguiente:

> "*Enseguida, siendo las trece horas con cincuenta minutos del día de su inicio, el personal designado se constituyó en el domicilio previamente citado, con la finalidad de llevar a cabo la notificación del oficio en cita. Al llegar al lugar, se trata de un acceso único a un conjunto de viviendas, al parecer de renta, divididas por un patio amplio de unos tres metros de frente, nos atendió primeramente una señora de cincuenta y cinco años de edad aproximadamente, de un metro cincuenta aproximadamente de estatura, de complexión delgada, morena clara, quien omitió manifestar sus generales, manifestando ser vecina del C. José Luis Alonso Antonio, y que este había fallecido hace menos de quince días, que vivía con su papá al cual le procuraba, pero debido al suceso el señor se regresó a su comunidad de origen, al parecer a la población de Matías Romero Avendaño, Oaxaca. A continuación, el personal actuante llamó a otra vivienda vecina, contestándonos una persona de sexo masculino, al parecer mayor de treinta años, quien no quiso abrir su puerta de su domicilio y nos manifestó que efectivamente la persona buscada tenía quince días aproximadamente de haber fallecido y que desconocía lo referente al progenitor del C. José Luis Alonso Antonio. Por lo que no habiendo otro asunto que tratar el*

[8] Visible a página 73 del expediente.
[9] Visible a páginas 67 a 97 del expediente.

personal actuante regresó a sus oficinas de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca.[10]"

En consideración a ello, el titular de la UTCE, mediante Acuerdo de cinco de diciembre próximo pasado, requirió a la Dirección del Registro Civil del estado de Oaxaca, informara si en los archivos de registros a su cargo, se encuentra el acta de defunción o algún dato que condujera a confirmar o no, el fallecimiento de José Luis Alonso Antonio, proporcionándole además, para su debida identificación, la Clave Única de Registro de Población, o CURP atinente [11]

En respuesta a dicho requerimiento, por oficio DRC/1274/2016[12], signado por la Directora del Registro Civil en el estado de Oaxaca, se informó la localización del registro de defunción a nombre de José Luis Alonso Antonio, con fecha y lugar de registro, el seis de noviembre de dos mil dieciséis, en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, Oficialía 12, libro 6, acta 216., [13] el cual, coincide con los datos personales de la parte denunciada, tales como nombre y fecha de nacimiento, en términos de la información de la clave única de registro de población.

Para corroborar su información, la titular del Registro Civil oaxaqueño, anexó copia certificada del acta de defunción.[14]

Todas las probanzas obtenidas por esta autoridad, **tienen el carácter de documentales públicas**, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la LGIPE; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas, **cuyo valor probatorio es pleno**, por haber sido expedido por una autoridad, en el ejercicio de sus funciones, y no ser contradictorias con elemento alguno.
En consecuencia, de la valoración en conjunto de las mismas, de conformidad a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, se tiene la certeza del fallecimiento de José Luis Alonso Antonio.

---

[10] Extracto del acta circunstanciada que se instrumentó con motivo de la notificación de emplazamiento, visible a páginas 68 y 69 del expediente.
[11] Requerimiento visible en el acuerdo localizable en página 99 del expediente.
[12] Visible a página 114 del expediente.
[13] Respuesta visible en la página 114 del expediente.
[14]Documento público visible a página 115 del expediente.

Al respecto, el artículo 466, apartados 2 inciso a) y 3, de la LGIPE, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja o denuncia, deberán ser examinadas de oficio por la autoridad.

Por lo tanto, en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia, consistente en el sobreseimiento, previsto en los artículos 466, párrafos 2, inciso a), y 3, de la LGIPE en relación con el diverso 46, párrafo 3, fracción IV, del Reglamento de Quejas.

Marco normativo. Las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en el presente asunto, están contenidas en la LGIPE y el Reglamento de Quejas.

LGIPE

Artículo 466.

[…]

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando: a) Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva elaborará un Proyecto de Resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

REGLAMENTO DE QUEJAS

ARTÍCULO 46.
DESECHAMIENTO, IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

[…]

3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

[…]

IV. *El fallecimiento del sujeto al que se le atribuye la conducta denunciada.*

En los procedimientos sancionadores ordinarios, instaurados a la luz de la LGIPE, y de su reglamento, respecto de las conductas y sujetos infractores contenidos en dicha ley, procederá el sobreseimiento, entre otros aspectos, ante muerte del sujeto al que se atribuye la conducta denunciada, dado a que esto implica la ausencia de causas que justifiquen continuar con la acción de la justicia.

Al no existir ya el sujeto a quien se le atribuía la contravención a las normas en materia electoral, de conformidad con la vista ordenada por el propio Consejo General de este Instituto, se hace necesario sobreseer el presente procedimiento ordinario sancionador.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnable a través del recurso de apelación, el cual, de conformidad a lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento sancionador ordinario, instaurado en contra de José Luis Alonso Antonio, en términos de lo señalado en el Considerando SEGUNDO de esta Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnable mediante el recurso de apelación, en términos del Considerando TERCERO de la presente Resolución.

TERCERO. Dese vista con copias certificadas de la presente Resolución y de las constancias conducentes a la Procuraduría General de la República, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en Derecho corresponda. Lo anterior, dado que, en su oportunidad, en la Resolución INE/CG666/2016, dictada por el Consejo General de este Instituto, que originó el procedimiento sancionador ordinario que ahora se resuelve, se dio vista a dicha Procuraduría, respecto de los mismos hechos materia del presente asunto.

CUARTO. Notifíquese. De conformidad con los hechos precisados en el CONSIDERANDO SEGUNDO, ante la inexistencia de persona alguna relacionada con José Luis Alonso Antonio, lo procedente es comunicar el presente Acuerdo **mediante estrados** a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de enero de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**
DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO	**LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA**